



Asamblea General

Distr. general
4 de mayo de 2011
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

63º período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio
a 12 de agosto de 2011

Séptimo informe sobre la expulsión de los extranjeros

Presentado por Maurice Kamto, Relator Especial

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Principales novedades recientes sobre el tema.....	3
A. Algunas novedades en el plano nacional.....	4
1. Aceptación por el pueblo y los cantones suizos de la iniciativa popular de 15 de febrero de 2008 “Por la expulsión de los extranjeros delincuentes (Iniciativa sobre la expulsión)”.....	4
2. Proyecto de ley francés relativo a la inmigración, la integración y la nacionalidad.....	6
B. Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010 en la causa <i>Ahmadou Sadio Diallo</i>	10
1. Conformidad con la ley.....	10
2. Obligación de informar al extranjero detenido con miras a su expulsión de las razones de su detención.....	11
3. Obligación de informar del motivo de la expulsión.....	11
4. Prohibición de infligir malos tratos al extranjero objeto de expulsión.....	12
5. Obligación de informar sin demora a las autoridades consulares del Estado de origen del extranjero detenido con miras a su expulsión.....	12



6.	Obligación de respetar el derecho de propiedad del extranjero objeto de expulsión	13
7.	Constatación de responsabilidad y reparación	15
III.	Recapitulación reestructurada de los proyectos de artículo	16

I. Introducción

1. El tema de la expulsión de los extranjeros suscitó importantes debates en la Sexta Comisión durante el sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. En sus observaciones al respecto, los Estados rebasaron con frecuencia el marco delimitado por el informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema en su 62° período de sesiones y abordaron a menudo aspectos ya tratados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones. Así pues, en muchos aspectos se produjo un desfase entre las observaciones realizadas y el estado actual de la cuestión.

2. Esas observaciones, al igual que algunos comentarios recientes de ciertos Estados, han sido analizadas por la secretaría de la Comisión y comunicadas a los miembros de esta¹. No me ha parecido oportuno reproducirlas en este informe. En cambio, sí parece útil ofrecer un panorama de las novedades más importantes sobre el tema desde la conclusión de la labor de la Comisión en su 62° período de sesiones, a fin de determinar si esas novedades confirman los análisis presentados en mis anteriores informes sobre el tema y las posiciones adoptadas por la Comisión al respecto o si, por el contrario, ponen de manifiesto otras tendencias o una práctica nueva.

3. Por otro lado, habida cuenta del número significativo de informes y de proyectos de artículo que ya he presentado sobre este tema y de las diversas propuestas de proyectos de artículo nuevos o modificados que he realizado durante los debates de la Comisión sobre mis distintos informes, y habida cuenta de que el Comité de Redacción sobre este tema aún no ha elaborado su informe dirigido al pleno de la Comisión, me ha parecido necesario reestructurar todos los proyectos de artículo que he propuesto hasta la fecha y que ya han sido debatidos por la Comisión, o que todavía no lo han sido, a fin de facilitar la continuación de sus trabajos. Es obvio que esta propuesta de reestructuración se hace sin perjuicio de la labor ya realizada en el Comité de Redacción.

4. Por tanto, el presente informe tiene por objeto, por una parte, presentar las principales novedades recientes sobre el tema (secc. II) y, por otra, ofrecer una recapitulación reestructurada de todos los proyectos de artículo (secc. III).

II. Principales novedades recientes sobre el tema

5. La cuestión de la expulsión de los extranjeros ha animado la vida política de algunos países desde el último período de sesiones de la Comisión, en particular en Europa, lo que pone de relieve el carácter actual y delicado del tema. No obstante, la novedad que presenta mayor interés es el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010 en la causa *Ahmadou Sadio Diallo*, ya que aborda diversos aspectos del tema examinado.

¹ Véase, por una parte, el resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones (A/CN.4/638) y, por otra parte, las observaciones escritas de los gobiernos reproducidas en el documento A/CN.4/628 y Add.1.

A. Algunas novedades en el plano nacional

6. La cuestión de la expulsión de los extranjeros ha estado marcada, en el período comprendido entre los períodos de sesiones 62º y 63º de la Comisión, por la aceptación por el pueblo y los cantones suizos de la iniciativa popular “Por la expulsión de los extranjeros delincuentes (Iniciativa sobre la expulsión)”, por un lado, y por el examen en el Parlamento francés del proyecto de ley relativo a la inmigración, la integración y la nacionalidad, por otro.

1. Aceptación por el pueblo y los cantones suizos de la iniciativa popular de 15 de febrero de 2008 “Por la expulsión de los extranjeros delincuentes (Iniciativa sobre la expulsión)”

7. Esta iniciativa, cuyo objetivo era modificar la Constitución de Suiza, fue aceptada por el pueblo y los cantones suizos en la votación celebrada el 28 de noviembre de 2010². El nuevo texto constitucional prevé la retirada automática, por las autoridades administrativas competentes, del derecho de residencia y la expulsión del territorio suizo de los extranjeros condenados mediante sentencia firme por homicidio, violación, delito sexual grave o actos violentos de otra naturaleza tales como el bandidaje, la trata de seres humanos, el tráfico de drogas o la efracción, así como de los extranjeros que se hayan beneficiado indebidamente de prestaciones de los seguros sociales o de la ayuda social. Dicha medida de expulsión va acompañada de una prohibición de entrada al territorio suizo de entre 5 y 15 años, o de 20 años en caso de reincidencia. Aunque esta modificación constitucional entró en vigor el 28 de noviembre de 2010, día de su aceptación por el pueblo y los cantones, una disposición transitoria de la Constitución fijó un plazo de cinco años para que el legislador definiera y completara los hechos constitutivos de las infracciones en cuestión y aprobara las disposiciones penales relativas a la entrada ilegal al territorio suizo³. La Consejera Federal a cargo del Departamento Federal de

² Véase el Decreto del Consejo Federal, de 17 de marzo de 2011, por el que se constata el resultado de la votación popular de 28 de noviembre de 2010, FF 2011 2593 (www.admin.ch/ch/f/ff/2011/2593.pdf). La iniciativa fue aceptada por 1.397.923 votos a favor y 1.243.942 en contra, y por 15 5/2 cantones a favor y 5 1/2 en contra.

³ El texto aprobado tiene el siguiente tenor:

“... ”

La Constitución queda modificada de la siguiente manera:

Art. 121, párrs. 3 a 6 (nuevos)

3. Serán privados (los extranjeros) de su permiso de residencia, con independencia de su situación, y de todos sus derechos a residir en Suiza:

a) Si han sido condenados mediante sentencia firme por homicidio, violación u otro delito sexual grave o por actos violentos de otra naturaleza tales como el bandidaje, la trata de seres humanos, el tráfico de drogas o la efracción;

o

b) Si se han beneficiado indebidamente de prestaciones de los seguros sociales o de la ayuda social.

4. El legislador precisará los hechos constitutivos de las infracciones contempladas en el párrafo 3. Podrá completarlos con otros hechos constitutivos.

5. Los extranjeros que, en virtud de los párrafos 3 y 4, se vean privados de su permiso de residencia y de todos sus derechos a residir en Suiza deberán ser expulsados del país por las autoridades competentes y se les prohibirá entrar al territorio por un período de entre 5 y 15 años. En caso de reincidencia, la prohibición de entrar al territorio será de 20 años.

Justicia y Policía ha creado, entretanto, un grupo de trabajo integrado por miembros del comité de iniciativa y por representantes de las autoridades competentes de la Confederación y los cantones para aclarar las cuestiones pendientes y elaborar un proyecto de aplicación que el Departamento podrá presentar al Consejo Federal, con el fin de lograr una propuesta de solución sobre la aplicación de la iniciativa que sea conforme con la Constitución y con el derecho internacional vinculante para Suiza. El grupo de trabajo se reunió por primera vez el 26 de enero de 2011 y debe presentar, a más tardar en el mes de junio de 2011, un informe con propuestas. No obstante, corresponderá al Parlamento suizo, en última instancia, decidir de qué manera se plasmará en la ley el texto de la iniciativa⁴.

8. Cabe destacar que la nueva disposición constitucional tiene por objeto limitar el margen de apreciación de que disponen en la actualidad las autoridades administrativas competentes introduciendo un elemento de automaticidad tanto en la retirada del permiso de residencia del extranjero objeto de una condena penal por las infracciones en cuestión como en la expulsión que resulta de dicha retirada. Cabe recordar, a este respecto, que esa automaticidad tampoco existía respecto de la pena accesoria de expulsión que podía imponer el propio juez penal en virtud del artículo 55 del antiguo Código penal, disposición que fue eliminada posteriormente del nuevo Código penal que entró en vigor el 1 de enero de 2007. Según esa disposición, todo extranjero condenado a reclusión o prisión podía ser expulsado por un período de entre 3 y 15 años, expulsión que podía imponerse de por vida en caso de reincidencia; el alcance de esa disposición era, por tanto, particularmente amplio, en la medida en que se refería a cualquier pena privativa de libertad, con independencia de su duración. Por ese motivo, como se ha señalado, la gran mayoría de la población reclusa era objeto de una decisión de expulsión⁵. Sin embargo, el juez penal solo podía imponer la expulsión tras un examen caso por caso. En efecto, la jurisprudencia ya había delimitado el marco jurídico de la expulsión al indicar que esta debía ser proporcionada a la duración de la pena principal y que era preciso realizar un examen específico de la situación del interesado. Además, la decisión de expulsión debía contener una motivación adecuada y el juez debía dar muestras de cierta contención, en particular si el condenado vivía desde hacía tiempo en Suiza, si

6. Los extranjeros que incumplan la prohibición de entrar al territorio o que entren ilegalmente en él por cualquier medio podrán ser sancionados. El legislador establecerá las disposiciones correspondientes.

...

Las disposiciones transitorias de la Constitución quedan modificadas de la siguiente manera: *Art. 197, párr. 8 (nuevo)*

8. *Disposición transitoria ad art. 121 (Residencia y establecimiento de los extranjeros)*

En el plazo de cinco años desde la aceptación por el pueblo y los cantones del artículo 121, párrafos 3 a 6, el legislador definirá los hechos constitutivos de las infracciones contempladas en el artículo 121, párrafo 3, los completará y aprobará las disposiciones penales relativas a la entrada ilegal al territorio contemplada en el artículo 121, párrafo 6. ...” (se omiten las notas).

Véase el sitio web de la Oficina Federal de Migraciones en www.bfm.admin.ch/content/bfm/fr/home.html.

⁴ Información disponible en el sitio web de la Oficina Federal de Migraciones en www.bfm.admin.ch/content/bfm/fr/home.html.

⁵ Véase Esther Montero-Pérez-de-Tudela, “L’expulsion judiciaire des étrangers en Suisse: La récidive et autres facteurs liés à ce phénomène”, *Crimiscope*, núm. 41, mayo de 2009, pág. 1 (www.unil.ch/webdav/site/esc/shared/Crimiscope/Crimiscope_41F.pdf).

tenía familia en el país y si no había conservado vínculos estrechos con su país de origen.

9. La modificación constitucional de 28 de noviembre de 2010 supone, por tanto, un retroceso, incluso respecto del antiguo régimen jurídico, que ya había sido criticado por crear una “doble pena”⁶ al asociar a la pena principal de prisión la “pena” accesoria de expulsión, a veces incluso más difícil de soportar que la pena principal. Desconozco si en algún otro país existe esta norma de expulsión automática del extranjero delincuente. Cabe preguntarse no obstante si, al agravar de esa manera la “doble pena”, dicha ley no vulnera algunos principios del derecho internacional, como el principio de no discriminación por motivos de origen o nacionalidad o el principio de igualdad, en particular ante la ley penal, establecido tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

2. Proyecto de ley francés relativo a la inmigración, la integración y la nacionalidad

10. El 30 de julio de 2010 en Grenoble, en el contexto emotivo de la toma de posesión del nuevo prefecto del Departamento de Isère nombrado a raíz de los graves actos violentos ocurridos durante el mes de julio de 2010 en un barrio popular de la ciudad y que habían provocado víctimas entre los policías, el Presidente de la República Francesa, Nicolas Sarkozy, declaró lo siguiente: “Vamos a reevaluar los motivos que pueden dar lugar a la privación de la nacionalidad francesa. Asumo mis responsabilidades en este ámbito. Se debe poder retirar la nacionalidad a la persona de origen extranjero que haya atentado voluntariamente contra la vida de un funcionario de policía, de un militar de la gendarmería o de cualquier otra persona investida de poder público. Hay que ser merecedor de la nacionalidad francesa y hay que saber mostrarse digno de ella. Cuando se dispara contra un agente de las fuerzas del orden ya no se es digno de ser francés”⁷.

11. Sobre la base de esta declaración se elaboró el proyecto de ley antes citado. Aunque dicho proyecto de ley no se refiera, en sí mismo, a la expulsión de los extranjeros, reviste un interés innegable al respecto, en la medida en que la privación de la nacionalidad no puede tener más objetivo que el de hacer posible la expulsión de la persona en cuestión. El artículo 3 del proyecto de ley regula la “posibilidad de privar de la nacionalidad francesa a los autores de homicidio o de actos violentos voluntarios que hayan causado la muerte involuntaria de personas investidas de poder público”. En el derecho francés, la privación de la nacionalidad es un caso específico de pérdida de la nacionalidad, definida en los artículos 25 y 25-1 del Código civil. Se distingue por la gravedad de los motivos que pueden justificarla y por la gravedad de sus efectos. Es una medida similar a una sanción administrativa por indignidad o falta de lealtad hacia Francia y simétrica a la prohibición de adquirir o recuperar la nacionalidad francesa que se aplica a los

⁶ Véase D. Hayes y J. Ransom, “Double punishment: An issue for probation”, *Probation Journal*, vol. 39, núm. 4, diciembre de 1992, pág. 181.

⁷ Citado por Cyriel Martin, “Violences urbaines: La déchéance de la nationalité française, nouvelle arme sécuritaire de Sarkozy”, 9 de agosto de 2010. Fuente: www.lepoint.fr/politique/violences-urbaines-la-decheance-de-la-nationalite-francaise-nouvelle-arme-securitaire-de-sarkozy-30-07-2010-1220589_20.php.

extranjeros condenados por un crimen o delito que constituya un atentado contra los intereses fundamentales de la nación o un acto de terrorismo⁸.

12. Como subraya el Senador François-Noël Buffet en su informe sobre el proyecto de ley, la privación de la nacionalidad solo puede aplicarse a los franceses de origen extranjero que han adquirido la nacionalidad francesa, es decir, a quienes se han hecho franceses, como los extranjeros naturalizados o las personas que, habiendo nacido en Francia y habiendo residido en el país suficiente tiempo, se hicieron franceses cuando alcanzaron la mayoría de edad; no puede aplicarse a los franceses de origen, a quienes se ha atribuido automáticamente esa nacionalidad, es decir, a quienes nacieron franceses⁹. Ahora bien, en principio no se puede establecer ninguna distinción entre los franceses según su origen o según el modo en que hayan adquirido esa condición. En efecto, el artículo 22 del Código civil establece que “la persona que haya adquirido la nacionalidad francesa gozará de todos los derechos y estará sujeta a todas las obligaciones que se derivan de la condición de francés a partir de la fecha en que adquirió dicha nacionalidad”. Por otra parte, según el artículo 1 de la Constitución francesa, “[Francia] garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión”.

13. Así pues, según el Senador Buffet, el procedimiento de privación de la nacionalidad afecta a dos principios constitucionales: el principio de igualdad, ya que se dispensa un trato distinto a los franceses dependiendo de que hayan adquirido esa nacionalidad o de que se les haya atribuido a su nacimiento, y el principio de necesidad de la pena, ya que la privación de la nacionalidad se interpreta como una sanción administrativa¹⁰. Solo se han podido introducir excepciones a esos principios en el caso de la lucha contra el terrorismo; los demás casos de privación de la nacionalidad se refieren, por una parte, a las condenas en Francia o en el extranjero por un acto que las leyes francesas tipifican como crimen y por el que se ha impuesto una pena de cinco años de prisión como mínimo¹¹ y, por otra parte, a las condenas por un acto tipificado como crimen o delito contra la seguridad interior o exterior del Estado¹².

14. Por lo que respecta al principio de igualdad, el Consejo Constitucional ha considerado que, si bien “a la luz del derecho en materia de nacionalidad las personas que han adquirido la nacionalidad francesa y aquellas a las que se ha atribuido dicha nacionalidad a su nacimiento se encuentran en la misma situación [...], el legislador puede, habida cuenta del objetivo de reforzar la lucha contra el terrorismo, establecer la posibilidad, durante un período de tiempo limitado, de que la autoridad administrativa prive de la nacionalidad francesa a quienes la han

⁸ Véase el artículo 21-27 del Código civil y el informe de François-Noël Buffet en nombre de la Comisión de Leyes del Senado, 19 de enero de 2011: “Immigration, intégration et nationalité”. Fuente: [www.senat.fr/rap/Lettre “1” 10-239-1/lettre “1” 10-239-11.pdf](http://www.senat.fr/rap/Lettre%201%2010-239-1/lettre%201%2010-239-11.pdf).

⁹ Ibid.

¹⁰ En efecto, las exigencias constitucionales relativas al procedimiento penal no solo se aplican a las penas impuestas por los tribunales penales, sino también a cualquier sanción que tenga el carácter de un castigo, aun cuando el legislador haya permitido que la imponga una autoridad no judicial (Consejo Constitucional, decisión núm. 88-248 DC, 17 de enero de 1989, considerandos 35 a 42, *Recueil des décisions du Conseil constitutionnel*, pág. 18).

¹¹ Ha habido 14 casos de privación de nacionalidad de ese tipo entre 1973 y 2010, más precisamente entre 1989 y 1998. Fuente: informe de F.-N. Buffet, nota 8 *supra*, pág. 60.

¹² Ha habido 7 casos de privación de nacionalidad de ese tipo entre 1973 y 2010, más precisamente entre 1999 y 2010, *Ibid.*

adquirido, sin que la diferencia de trato que resulta de ello viole el principio de igualdad” (decisión núm. 96-377, de 16 de julio de 1996). Así, el alto tribunal constitucional confirmó el principio según el cual los franceses no pueden ser discriminados en función del modo en que hayan adquirido esa nacionalidad, e indicó que solo se podía incumplir ese principio con dos condiciones: que haya un interés general suficiente que así lo justifique y que el período de tiempo durante el cual se puede privar de su nacionalidad a una persona que se haya hecho francesa sea limitado. En cuanto al principio de necesidad de la pena, el Consejo Constitucional subrayó que, “habida cuenta de la especial gravedad que, por su naturaleza, revisten los actos de terrorismo, el establecimiento de esta sanción no incumple las exigencias del artículo 8 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” sobre la necesidad de las penas, lo cual limita los motivos que pueden justificar la privación de la nacionalidad a los comportamientos más graves o que menoscaban en mayor medida la lealtad hacia la nación que cabe esperar de los ciudadanos franceses.

15. El Senador Buffet sostiene que, por otra parte, estas exigencias constitucionales se ven reforzadas y completadas por ciertos compromisos internacionales de Francia. Si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹³ no establece en principio ningún obstáculo a este respecto¹⁴, no ocurre lo mismo con el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad¹⁵. Es cierto que este Convenio no es aplicable a Francia, que lo ha firmado pero aún no lo ha ratificado. Es más, el Gobierno francés indicó, en respuesta al informe sobre Francia de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia publicado el 15 de junio de 2010, que por el momento no estaba prevista la ratificación de ese Convenio¹⁶. No obstante, si se decidiera mantener abierta la posibilidad de que Francia llevara a cabo esa ratificación, cabría recordar que, si bien el artículo 7 del Convenio no se opone a la existencia de un procedimiento de privación de la nacionalidad cuando se pretenda sancionar una conducta “gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado parte”, el informe explicativo de dicho Convenio precisa, no obstante, que esta expresión, tomada del artículo 8 de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961¹⁷, “comprende, en particular, la traición y otras actividades realizadas contra los intereses esenciales del Estado en cuestión (por ejemplo, trabajar para servicios secretos extranjeros), pero no comprende las infracciones penales de carácter general, cualquiera que pueda ser su gravedad”.

16. Según el razonamiento del Senador Buffet, el derecho europeo constituye otra limitación de carácter internacional. Aunque el derecho de la nacionalidad no forme parte, en principio, del ámbito de competencia de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en respuesta a una cuestión prejudicial presentada por un tribunal alemán, señaló que si bien el derecho de la Unión, en particular el artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, “no se opone a que un Estado miembro le revoque a un ciudadano de la Unión la nacionalidad de dicho

¹³ Consejo de Europa, *Recueil des Traités européens*, núm. 5.

¹⁴ Véase Consejo de Estado, sentencia núm. 301145, 26 de septiembre de 2007, *Actualité juridique du droit administratif* (AJDA), 2007, pág. 1845; sentencia núm. 251299, 18 de junio de 2003, AJDA, 2003, pág. 2110.

¹⁵ Consejo de Europa, *Recueil des Traités européens*, núm. 166.

¹⁶ Véase el informe de F.-N. Buffet, citado en la nota 8 *supra*.

¹⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 989, núm. 14458.

Estado miembro adquirida mediante naturalización cuando esta se ha obtenido de modo fraudulento”, debe hacerse con la “condición de que esta decisión revocatoria respete el principio de proporcionalidad”¹⁸. El Tribunal de Justicia justifica la competencia de la Unión Europea en esta materia por el hecho de que, al conceder la nacionalidad al interesado, el Estado en cuestión le confiere la condición de ciudadano de la Unión que se reconoce a todos sus nacionales y, al revocar dicha nacionalidad, lo priva de ese estatuto definido en el artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Esa decisión revocatoria debe, en consecuencia, respetar los principios del derecho europeo y, “al examinar una decisión por la que se revoca la naturalización, es preciso tomar en consideración las eventuales consecuencias que esta decisión acarrea para el interesado y, en su caso, para los miembros de su familia en lo que atañe a la pérdida de los derechos de que goza todo ciudadano de la Unión. A este respecto, debe comprobarse, en particular, si esta pérdida está justificada en relación con la gravedad de la infracción cometida por el afectado, con el tiempo transcurrido entre la decisión de naturalización y la decisión revocatoria, así como con la posibilidad de que el interesado recupere su nacionalidad de origen”¹⁹.

17. En definitiva, como resumió el relator de la Comisión de Leyes del Senado, estas “distintas jurisprudencias obligan a que el procedimiento de privación de la nacionalidad respete tres exigencias:

- La sanción de los hechos que se imputan al interesado debe responder a un interés general suficiente y estar sujeta a límites temporales;
- Debe respetar el principio de necesidad de las penas;
- Debe ser proporcional a la gravedad de los hechos cometidos”²⁰.

18. No puede decirse que el homicidio o la comisión de actos violentos voluntarios que hayan causado la muerte involuntaria de personas investidas de poder público menoscaben los intereses fundamentales (o “esenciales”) de Francia hasta el punto de justificar una excepción al principio de igualdad garantizado tanto por la Constitución francesa como por los instrumentos jurídicos internacionales en que Francia es parte. Asimismo, en relación con el principio de necesidad de la pena, nada justifica que la sanción consistente en la privación de la nacionalidad, impuesta exclusivamente a efectos de la expulsión, sea más adecuada que las sanciones penales que se prevén normalmente para castigar este tipo de infracciones.

19. Habida cuenta del análisis que precede, el Senado francés obró correctamente al rechazar, el 3 de febrero de 2011, la ampliación de la privación de la nacionalidad francesa a los ciudadanos que llevarán naturalizados menos de diez años y que hubieran causado la muerte de una persona investida de poder público.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C-135/08, *Janko Rottman c. Freistaat Bayern*, sentencia de 2 de marzo de 2010, aún sin publicar en la Recopilación, párr. 59.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 56.

²⁰ F.-N. Buffet, nota 8 *supra*, págs. 59 y 60.

B. Fallo de la Corte Internacional de Justicia de 30 de noviembre de 2010 en la causa *Ahmadou Sadio Diallo*

20. El fallo emitido el 30 de noviembre de 2010 por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)* hará historia, no solo por su calidad jurídica, que es notable aunque el fallo sea cuestionable en uno de sus aspectos más importantes, sino sobre todo porque es la primera decisión de la Corte mundial sobre la cuestión de la expulsión de los extranjeros. El interés que reviste dicho fallo para este tema que la Comisión está examinando desde el comienzo del presente quinquenio es evidente, ya que aborda no menos de siete cuestiones jurídicas que suscita la expulsión de los extranjeros, a saber: el concepto de conformidad con la ley; la obligación de informar al extranjero detenido con miras a su expulsión de las razones de su detención; la obligación de notificar al extranjero objeto de expulsión de los motivos de esta; la prohibición de infligir malos a tratos al extranjero detenido con miras a su expulsión; la obligación de que las autoridades competentes del Estado de residencia informen sin demora a las autoridades consulares del Estado de origen de la detención de su nacional; el derecho de propiedad del extranjero objeto de expulsión; y la constatación de la responsabilidad del Estado autor de la expulsión y la reparación por este último.

21. Ya he tratado todas estas cuestiones en mis diversos informes. A la luz del fallo de 30 de noviembre de 2010, la Corte parece confirmar los análisis realizados sobre esas cuestiones durante el examen de este tema en la Comisión.

1. Conformidad con la ley²¹

22. Guinea invocó a este respecto una violación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y del artículo 12, párrafo 4, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²³. En ese contexto, la Corte declara lo siguiente:

“De los propios términos de las dos disposiciones citadas se desprende que la expulsión de un extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en esos instrumentos solo puede ser compatible con las obligaciones internacionales de ese Estado si se adopta conforme a ‘la ley’, es decir, al derecho nacional aplicable en la materia. En este caso, el respeto del derecho interno condiciona, en cierta medida, el respeto del derecho internacional.”²⁴

²¹ Véase A/CN.4/625/Add.1, párrs. 55 a 64.

²² Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

²³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1001, núm. 14691.

²⁴ *Ahmadou Sadio Diallo (République de Guinée c. République démocratique du Congo)*, fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 65. En relación con dos aspectos importantes relativos a las garantías procesales que el derecho congoleño otorga a los extranjeros y que tienen por objeto proteger a los interesados de los riesgos de arbitrariedad, la Corte consideró que la expulsión del Sr. Diallo no se había adoptado “conforme a la ley” (párr. 73).

2. Obligación de informar al extranjero detenido con miras a su expulsión de las razones de su detención²⁵

23. A este respecto, Guinea alegó que en las ocasiones en que se había detenido al Sr. Diallo, en particular en 1995 y 1996, este no había sido informado de las razones de esas detenciones ni se le habían notificado las acusaciones formuladas contra él. Estos incumplimientos constituían, en su opinión, una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. La Corte recuerda, con carácter general, que esta obligación de informar se desprende de las disposiciones del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y del artículo 6 de la Carta Africana, que

“se aplican en principio a toda forma de detención o reclusión decidida y ejecutada por una autoridad pública, con independencia de su base jurídica y de la finalidad que persiga (...) En consecuencia, el ámbito de aplicación de esas disposiciones no se limita a los procedimientos penales; también se aplican, en principio, a las medidas privativas de libertad adoptadas en el marco de un procedimiento administrativo, como las que pueden resultar necesarias para ejecutar una medida de expulsión por la fuerza de un extranjero del territorio nacional. En este último caso, poco importa que el derecho interno califique la medida en cuestión de ‘expulsión’ o de ‘devolución’”.²⁶

25. En definitiva, la República Democrática del Congo incumplió su obligación de informar al Sr. Diallo de la decisión relativa a su expulsión. Peor aún: el día en que el Sr. Diallo fue efectivamente expulsado, “se lo informó erróneamente de que era ‘expulsado’ debido a su ‘situación irregular’”, lo cual confirma que “en este caso no se respetó la exigencia de información prevista en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto”²⁷.

3. Obligación de informar del motivo de la expulsión²⁸

26. Si bien la Corte estima que una medida de “detención o reclusión que tenga por objeto ejecutar una decisión de expulsión adoptada por la autoridad competente no puede calificarse de ‘arbitraria’ en el sentido de las disposiciones [pertinentes del Pacto y de la Carta Africana]”²⁹, señala que se ve obligada a

“constatar que no solo el propio decreto de expulsión no estaba motivado de manera suficientemente precisa, (...) sino que la República Democrática del Congo nunca estuvo en condiciones, a lo largo de todo el procedimiento, de ofrecer motivos que pudieran servir de fundamento convincente para la expulsión del Sr. Diallo. (...) En estas circunstancias, la detención y reclusión con miras a permitir la ejecución de esa medida de expulsión, que no tiene ningún fundamento defendible, solo pueden calificarse de arbitrarias en el

²⁵ Véase A/CN.4/625/Add.1, párrs. 69 a 80.

²⁶ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 77. La Corte hace referencia en este punto, por lo que respecta al Pacto, a la Observación general núm. 8 del Comité de Derechos Humanos, de 30 de junio de 1982, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales.

²⁷ Ibid., párr. 85.

²⁸ Véase A/CN.4/625, párrs. 73 a 210.

²⁹ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 81.

sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y del artículo 6 de la Carta Africana.”³⁰

27. Tras reconocer que Guinea tenía razón al “sostener que se ha vulnerado el derecho del Sr. Diallo a ser ‘informado, en el momento de su detención, de las razones de la misma’ (derecho que está garantizado en todos los casos, con independencia del motivo de la detención)”³¹, la Corte añade lo siguiente:

“La República Democrática del Congo no ha presentado ningún documento ni ningún otro elemento de prueba que permita demostrar que el decreto de expulsión se notificó al Sr. Diallo en el momento de su detención el 5 de noviembre de 1995, ni que este fuera informado de algún modo, en ese momento, de la razón de su detención. Aunque el decreto de expulsión en sí no tuviera una motivación precisa, como ya se ha señalado (véase párr. 72), la notificación de ese decreto en el momento de la detención del Sr. Diallo habría constituido una información suficiente, a efectos del artículo 9, párrafo 2, antes citado, de las razones de dicha detención, ya que habría indicado al interesado que estaba siendo detenido con miras a un procedimiento de expulsión y le habría permitido, en su caso, entablar los procedimientos adecuados para impugnar la legalidad del decreto. Sin embargo, no se le proporcionó ninguna información de ese tipo; la República Democrática del Congo, que debería estar en condiciones de demostrar la fecha de notificación del decreto al Sr. Diallo, no ha presentado ninguna prueba a tal efecto.”³²

4. Prohibición de infligir malos tratos al extranjero objeto de expulsión³³

28. Guinea sostuvo que se había violado la prohibición de infligir malos tratos a toda persona privada de su libertad y, a ese respecto, invocó las disposiciones de los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto y del artículo 5 de la Carta Africana. Sin dar la razón a esta parte en el litigio por no haber “demostrado de manera suficientemente convincente que el Sr. Diallo había sufrido tratos de esa naturaleza durante su detención”³⁴, la Corte afirma que es cierto que “la prohibición de tratos inhumanos o degradantes forma parte de las normas del derecho internacional general que los Estados están obligados a respetar en todo caso, incluso aunque no exista ningún compromiso de carácter convencional”³⁵.

5. Obligación de informar sin demora a las autoridades consulares del Estado de origen del extranjero detenido con miras a su expulsión³⁶

29. Según Guinea, en las detenciones del Sr. Diallo producidas en noviembre de 1995 y enero de 1996 se incumplieron las disposiciones del artículo 36, párrafo 1, apartado b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares³⁷, que obligan a las autoridades competentes del Estado de residencia del extranjero, si este lo solicita, a “informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese

³⁰ Ibid., párr. 82.

³¹ Ibid., párr. 84.

³² Ibid.

³³ Véase A/CN.4/611, párrs. 101 a 120.

³⁴ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 88.

³⁵ Ibid., párr. 87.

³⁶ Véase A/CN.4/625/Add.1, párrs. 97 a 102.

³⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, núm. 8638.

Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva”, ya que no se informó en ese momento al interesado “sin retraso alguno” de su derecho a solicitar la asistencia de las autoridades consulares de su país³⁸.

30. La República Democrática del Congo negó esas imputaciones alegando, en primer lugar, que la parte demandante no había aportado pruebas de que el Sr. Diallo hubiera solicitado a las autoridades congoleñas que se informara sin demora de su situación a la oficina consular de Guinea; en segundo lugar, que el embajador de Guinea en Kinshasa estaba al corriente de la detención y reclusión del Sr. Diallo; y, en tercer lugar, que este último había sido “informado oralmente”, inmediatamente después de su detención, de la posibilidad de solicitar asistencia consular a su Estado³⁹.

31. Sin embargo, la Corte confirma su jurisprudencia en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*⁴⁰ y recuerda que corresponde a las autoridades del Estado que realiza la detención

“informar espontáneamente a la persona detenida de su derecho a solicitar que se informe a su consulado; el hecho de que la persona no haya formulado tal solicitud no solo no justifica el incumplimiento de la obligación de informar que incumbe al Estado que lleva a cabo la detención, sino que en algunos casos podría explicarse precisamente por el hecho de que dicha persona no ha sido informada de sus derechos a ese respecto (...) Por otro lado, el hecho de que las autoridades consulares del Estado de nacionalidad de la persona detenida hayan sido informadas por otros medios de dicha detención no subsana la violación que haya podido cometerse de la obligación de informar a esa persona ‘sin retraso alguno’ de sus derechos.”⁴¹

32. Por lo que respecta a la afirmación según la cual la República Democrática del Congo informó oralmente al Sr. Diallo de sus derechos, la Corte considera que ese país no ha aportado “el más mínimo elemento de prueba que permita corroborarla” y, en consecuencia, llega a la conclusión de que la República Democrática del Congo violó el artículo 36, párrafo 1, apartado b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴².

6. Obligación de respetar el derecho de propiedad del extranjero objeto de expulsión⁴³

33. Este aspecto fue objeto de un largo y minucioso examen por la Corte. Y con razón, ya que se trataba de la cuestión central del litigio. Sin embargo, el fallo de la Corte no está exento de crítica en este punto concreto.

34. Guinea sostuvo que, habida cuenta de las condiciones en que se había ejecutado, la expulsión del Sr. Diallo había “violado su derecho de propiedad” garantizado por el artículo 14 de la Carta Africana, ya que se había obligado al interesado a abandonar el territorio congoleño y a dejar en él la mayor parte de sus

³⁸ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 92.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 93 y 94.

⁴⁰ *Fallo, C.I.J. Recueil 2004 (I)*, párr. 76.

⁴¹ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 95.

⁴² *Ibid.*, párrs. 96 y 97.

⁴³ Véase A/CN.4/625/Add.2, párrs. 119 a 150.

bienes⁴⁴. En particular, Guinea sostuvo que la República Democrática del Congo había incumplido sus obligaciones internacionales al

“privar [al Sr. Diallo] del ejercicio de sus derechos de propiedad, de control y de dirección de las sociedades que [había] fundado en la República Democrática del Congo y de las que era socio único; al impedirle continuar, en esa calidad, con el cobro de las numerosas sumas adeudadas a esas sociedades, tanto por la propia República Democrática del Congo como por otros cocontratantes; [y] al expropiar de hecho los bienes del Sr. Diallo”⁴⁵.

35. No examinaré las alegaciones basadas en la presunta violación de los derechos relativos a la gestión, del derecho a vigilar y controlar los actos realizados por los gerentes y del derecho de propiedad del Sr. Diallo sobre sus participaciones en las sociedades, que la Corte desestimó fácilmente basándose, en particular por lo que respecta a este último derecho, en su fallo de 1970 en la causa relativa a la *Barcelona Traction*⁴⁶.

36. Guinea sostuvo además que, como ya había señalado la Corte en su fallo de 24 de mayo de 2007 sobre las excepciones preliminares planteadas por la República Democrática del Congo, tanto “de hecho como de derecho era prácticamente imposible distinguir al Sr. Diallo de sus sociedades (*C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 604, párr. 56)”⁴⁷.

37. La Corte, tras examinar detenidamente esos argumentos, llega a la conclusión de que, ciertamente, “el Sr. Diallo dirigía y controlaba plenamente” de manera directa o indirecta sus sociedades⁴⁸ y que era “el único gerente que actuaba por cuenta de estas, tanto en el momento de su detención como después de su expulsión”⁴⁹. Pero indica, como ya lo había hecho en su fallo de 24 de mayo de 2007, que las sociedades privadas de responsabilidad limitada, categoría a la que pertenecían las sociedades del Sr. Diallo, tienen, según el derecho congoleño,

“una personalidad jurídica independiente y distinta de la de sus socios, en particular en la medida en que el patrimonio de los socios está completamente separado del de la sociedad y estos solo son responsables de las deudas de la sociedad por el importe de sus contribuciones a ella. De esto se desprende que los créditos y las deudas de la sociedad frente a terceros forman parte, respectivamente, de los derechos y obligaciones de esta. Como subrayó la Corte en la causa relativa a la *Barcelona Traction*: ‘Mientras exista la sociedad, el accionista no tiene ningún derecho al activo social’ (*C.I.J. Recueil 1970*, pág. 34, párr. 41). Esta sigue siendo la regla fundamental en la materia, se trate de una sociedad privada de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima” (*C.I.J. Recueil 2007 (II)*, pág. 106, párr. 63).”⁵⁰

38. Tras llegar a esta conclusión, la Corte recuerda que “las pretensiones relativas a derechos distintos de los derechos del Sr. Diallo como socio fueron declaradas inadmisibles en su fallo de 24 de mayo de 2007 y, por tanto, no puede examinarlas”.

⁴⁴ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 98.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 101.

⁴⁶ *Ibid.*, párrs. 156 a 159.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 103.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 110.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 112.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 105.

Así pues, la Corte mantiene “de manera estricta la distinción entre las presuntas violaciones de los derechos de las dos sociedades privadas de responsabilidad limitada en cuestión y las presuntas violaciones de los derechos del Sr. Diallo como socio de estas (véase *C.I.J. Recueil 2007 (II)*, págs. 605 y 606, párrs. 62 y 63)”, distinción que, a su entender, “puede parecer artificial”, pero que tiene, no obstante, un “fundamento jurídico”⁵¹. Sobre la base de esta distinción, y en relación con el derecho del Sr. Diallo de participar en las juntas generales de sus sociedades y de votar en ellas, la Corte, tras recordar que el Decreto ley congoleño núm. 66-341, de 7 de junio de 1966, obliga a las sociedades cuya sede administrativa se encuentre en la República Democrática del Congo a celebrar sus juntas generales en territorio congoleño, llega no obstante a la sorprendente conclusión de que “no se ha demostrado que se haya impedido al Sr. Diallo llevar a cabo las acciones necesarias para convocar juntas generales desde el extranjero, en calidad de gerente o de socio”⁵².

39. El argumento es artificioso y, en todo caso, poco convincente⁵³, ya que la propia Corte recordó las condiciones de la expulsión del Sr. Diallo de la República Democrática del Congo. ¿De qué le habría servido al Sr. Diallo convocar desde el extranjero una junta general que debía celebrarse obligatoriamente en territorio congoleño si no podía residir en ese país y, por consiguiente, no podía participar personalmente en dicha junta general? Por otro lado, la Corte admite más adelante en su fallo que “al expulsar al Sr. Diallo, la República Democrática del Congo probablemente le impidió participar en persona en una eventual junta general, pero [añade con rapidez], en opinión de la Corte, tal obstáculo no equivale a una privación de su derecho de participar en las juntas generales y de votar en ellas”⁵⁴. Esta argumentación se basa en que el Sr. Diallo podría haberse hecho representar en esas juntas. Pero, ¿cómo podía hacerlo en serio cuando era él quien dirigía y controlaba “plenamente”, de manera directa o indirecta, sus sociedades, de las que era el “único gerente”, como admitió la propia Corte?

40. Con independencia de su razonamiento en este punto, lo cierto es que la Corte considera, al menos implícitamente, que el Estado autor de la expulsión debe proteger el derecho de propiedad del extranjero expulsado.

7. Constatación de responsabilidad y reparación⁵⁵

41. La Corte constató, en algunos aspectos, que la República Democrática del Congo era responsable de hechos internacionalmente ilícitos por la expulsión del Sr. Diallo de ese país. En efecto, declaró que, “al haber llegado a la conclusión de que la República Democrática del Congo violó las obligaciones que le incumbían en virtud de los artículos 9 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los artículos 6 y 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y del artículo 36, párrafo 1, apartado b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (véanse párrs. 73, 74, 85 y 97 *supra*), la Corte debe ahora

⁵¹ Ibid., párrs. 114 y 115.

⁵² Ibid., párr. 121.

⁵³ Hubo bastante división dentro de la propia Corte cuando esta decidió que la República Democrática del Congo no había violado los derechos del Sr. Diallo como socio de las sociedades Africom-Zaïre y Africontainers-Zaïre. La Corte adoptó esa decisión por 9 votos a favor y 5 en contra (Ibid., párr. 165, apartado 6).

⁵⁴ Ibid., párr. 126.

⁵⁵ Véase A/CN.4/625/Add.2, párrs. 161 a 169.

determinar, a la luz de las conclusiones finales de Guinea, cuáles son las consecuencias que se derivan de esos hechos internacionalmente ilícitos que generan la responsabilidad internacional de la República Democrática del Congo”⁵⁶. Y tras recordar el régimen jurídico de la reparación, que se basa en la distinción entre el principio establecido en la causa *Fábrica de Chorzów*, según el cual la reparación debe, en la medida de lo posible, “eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si no se hubiese cometido ese acto”⁵⁷, y el principio que se recordó recientemente en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, según el cual la reparación puede adoptar “la forma de una indemnización o de una satisfacción, o incluso de ambas”⁵⁸, la Corte se pronuncia en los siguientes términos:

“Habida cuenta de las circunstancias del presente caso, en particular del carácter fundamental de las obligaciones en materia de derechos humanos que se han violado y de la solicitud de reparación en forma de indemnización presentada por Guinea, la Corte estima que, además de una constatación judicial de dichas violaciones, la reparación que corresponde a Guinea por los daños sufridos por el Sr. Diallo debe adoptar la forma de una indemnización.”⁵⁹

42. En definitiva, este fallo de 30 de noviembre de 2010 confirma, con la autoridad de que gozan las decisiones de la Corte mundial, las bases jurídicas de los proyectos de artículo que propuse en mis informes tercero, quinto y sexto y en las dos adiciones de este último.

III. Recapitulación reestructurada de los proyectos de artículo

I. Disposiciones generales

Proyecto de artículo 1: Ámbito de aplicación

– Véase el proyecto de artículo 1 (A/CN.4/573, párr. 122)

Proyecto de artículo 2: Definiciones

– Véase el proyecto de artículo 2 (A/CN.4/573, párr. 194)

Proyecto de artículo 3: Derecho de expulsión

– Véase el proyecto de artículo 3 (A/CN.4/581, párr. 23)

Proyecto de artículo 4: Motivos de expulsión

– Véase el proyecto de artículo 9 (A/CN.4/625, párr. 210)

⁵⁶ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 160.

⁵⁷ Fallo núm. 13 (fondo), 1928, *C.P.J.I., Serie A, núm. 17*, pág. 47.

⁵⁸ Fallo de 20 de abril de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 273.

⁵⁹ Fallo de 30 de noviembre de 2010, *C.I.J. Recueil 2010*, párr. 161.

II. Casos de expulsiones prohibidas o condicionales

Proyecto de artículo 5: No expulsión de un nacional

- Véase el proyecto de artículo 4 (A/CN.4/581, párr. 57)

Proyecto de artículo 6: No expulsión de refugiados

- Véase el proyecto de artículo 5 (A/CN.4/581, párr. 81)

Proyecto de artículo 7: No expulsión de apátridas

- Véase el proyecto de artículo 6 (A/CN.4/581, párr. 96)

Proyecto de artículo 8: Prohibición de la expulsión colectiva

- Véase el proyecto de artículo 7 (A/CN.4/581, párr. 135)

Proyecto de artículo 9: Prohibición de la expulsión encubierta

- Véase el proyecto de artículo A (A/CN.4/625, párr. 42)

Proyecto de artículo 10: Expulsión en relación con la extradición

- Véase el proyecto de artículo 8 (A/CN.4/625, párr. 72)
- Nueva propuesta del Relator Especial (A/65/10, nota 1268)

III. Derechos fundamentales de las personas objeto de expulsión

A. Disposiciones generales

Proyecto de artículo 11: Respeto de la dignidad y de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión

- Véase el proyecto de artículo 8 y el proyecto de artículo 10 (A/CN.4/611, párrs. 50 y 72, y versión revisada de esos proyectos reflejada en los proyectos de artículo 8 y 9 reproducidos en el documento A/CN.4/617)
- Proyecto de artículo B (A/CN.4/625, párr. 276) y versión revisada (A/65/10, nota 1260)

Proyecto de artículo 12: No discriminación

- Véase el proyecto de artículo 14 (A/CN.4/611, párr. 156, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 10 reproducido en el documento A/CN.4/617)

Proyecto de artículo 13: Personas vulnerables

- Véase el proyecto de artículo 12 (A/CN.4/611, párr. 127, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 13 reproducido en el documento A/CN.4/617)

B. Protección requerida en el Estado autor de la expulsión

Proyecto de artículo 14: Protección de la vida del extranjero objeto de expulsión

- Véase el proyecto de artículo 9 (A/CN.4/611, párr. 67, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 11 reproducido en el documento A/CN.4/617)

Proyecto de artículo 15: Respeto del derecho a la vida familiar

- Véase el proyecto de artículo 13 (A/CN.4/611, párr. 147, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 12 reproducido en el documento A/CN.4/617)

C. Protección respecto del Estado de destino

Proyecto de artículo 16: Retorno del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino

- Véase el proyecto de artículo D1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 14)

Proyecto de artículo 17: Estado de destino del extranjero expulsado

- Véase el proyecto de artículo E1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 116)

Proyecto de artículo 18: Garantía del respeto del derecho a la vida y a la libertad individual del extranjero objeto de expulsión en el Estado de destino

- Véase el proyecto de artículo 9, párrafo 1 (A/CN.4/611, párr. 67, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 14 reproducido en el documento A/CN.4/617)

Proyecto de artículo 19: Protección del extranjero objeto de expulsión contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el Estado de destino

- Véase el proyecto de artículo 11 (A/CN.4/611, párr. 120, y versión revisada reflejada en el proyecto de artículo 15 reproducido en el documento A/CN.4/617)

D. Protección en el Estado de tránsito

Proyecto de artículo 20: Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito

- Véase el proyecto de artículo 16 (A/CN.4/617)
- Véase el documento A/CN.4/618
- Véase el proyecto de artículo F1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 118)

IV. Normas de procedimiento

Proyecto de artículo 21: Ámbito de aplicación de las presentes normas de procedimiento

- Véase el proyecto de artículo A1 (A/CN.4/625/Add.1, párr. 40, y versión revisada (A/65/10, nota 1269))

Proyecto de artículo 22: Conformidad con la ley

- Véase el proyecto de artículo B1 (A/CN.4/625/Add.1, párr. 64)

Proyecto de artículo 23: Derechos procesales del extranjero objeto de expulsión

– Véase el proyecto de artículo C1 (A/CN.4/625/Add.1, párr. 126)

V. Consecuencias jurídicas de la expulsión

Proyecto de artículo 24: Derecho a regresar del extranjero expulsado ilegalmente

– Véase el proyecto de artículo H1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 159)

Proyecto de artículo 25: Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión

– Véase el proyecto de artículo G1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 150)

Proyecto de artículo 26: Responsabilidad del Estado autor de la expulsión

– Véase el proyecto de artículo I1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 206)

Proyecto de artículo 27: Protección diplomática

– Véase el proyecto de artículo J1 (A/CN.4/625/Add.2, párr. 206)
